



LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 8 DE
NOVIEMBRE DE 2016

Ley publicada en la Cuarta Sección del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno
del Estado de Nayarit, el sábado 23 de octubre de 2010.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos
Mexicanos.- Poder Legislativo.- Nayarit

LIC. NEY GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre
y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el
siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXIX Legislatura, decreta*

Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nayarit

Título Primero

Disposiciones generales

Capítulo único Generalidades

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de
observancia general en el Estado de Nayarit.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto:



- I. Establecer los principios conforme a los cuales el Gobierno del Estado, coordinará, fortalecerá y fomentará las políticas, estrategias, proyectos y acciones en materia de ciencia, tecnología e innovación en Nayarit;
- II. Regular el funcionamiento de las instituciones que coordinan y fomentan el desarrollo científico y tecnológico de la Entidad;
- III. Determinar los instrumentos, programas y apoyos mediante los cuales el Gobierno del Estado impulsará el mejoramiento constante de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación;
- IV. Vincular el desarrollo de la investigación científica y tecnológica con el Sistema de Planeación en general y, en particular, con el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales y Regionales;
- V. Integrar el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación y vincularlo con el Sistema Estatal de Planeación;
- VI. Estimular y reconocer las actividades ligadas a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, a través del otorgamiento de la “Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica”, de conformidad con las disposiciones contenidas en la convocatoria que al efecto se expida;
- VII. Generar mecanismos de coordinación entre los diversos órdenes de gobierno y poderes del Estado, con las instituciones educativas y de investigación científica y los sectores productivos, para impulsar las actividades científicas, tecnológicas y de innovación; para la generación y formulación de políticas y programas en materia de desarrollo científico y tecnológico, de promoción, difusión, desarrollo y aplicación de la ciencia y la tecnología; así como la formación de profesionales en estas áreas del conocimiento;
- VIII. Establecer las disposiciones reglamentarias para la gestión y administración del Fondo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, y los fideicomisos públicos que con cargo al mismo se creen, para destinarlos a promover y fortalecer las actividades de investigación científica, tecnológica y de innovación.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:



- I. Actividades científicas, tecnológicas y de innovación:** aquellas de carácter sistemático y permanente, orientadas a la generación, mejoramiento, difusión y aplicación del conocimiento en todos los campos de la ciencia y la tecnología;
(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2015)
- II. Acceso Abierto:** acceso a través de una plataforma digital y sin requerimientos de suscripción, registro o pago, a las investigaciones, materiales educativos, académicos, científicos, tecnológicos y de innovación, financiados con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;
(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2015)
- III. Acceso a Recursos de Información Científica y Tecnológica de Calidad:** conjunto de técnicas utilizadas para buscar, categorizar y acceder de manera inequívoca, al texto completo de publicaciones reconocidas por los sectores de ciencia, tecnología e innovación, y que son resultado de la revisión por pares.
- El acceso al que se hace referencia también incluye bases de datos que contienen los registros de citas e información bibliográfica de artículos de revistas científicas y tecnológicas, tesis y disertaciones, protocolos, memorias de congresos y patentes, entre otros;
(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2015)
- IV. COCYTEN:** Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit;
(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2015)
- V. Consejo General:** Consejo General de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nayarit;
(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2015)
- VI. Director General:** Director General del COCYTEN;
(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2015)
- VII. Diseminación:** transmisión de información científica, tecnológica y de innovación desarrollada por parte de los investigadores o especialistas a sus pares, y que utiliza un lenguaje especializado;
(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2015)
- VIII. Fondo:** Fondo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;
(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2015)
- IX. Investigación:** aquella que abarca la investigación científica, básica y aplicada, en todas las áreas del conocimiento y la tecnología;
(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2015)
- X. Innovación:** actividades de investigación destinadas a generar un nuevo producto, diseño, proceso, servicio, método u organización, o encaminada a añadir valor a los ya existentes;



(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2015)

XI. Junta de Gobierno: Junta de Gobierno del COCYTEN;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2015)

XII. Programa Estatal: Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2015)

XIII. Repositorio: la plataforma digital centralizada que siguiendo estándares internacionales, almacena, mantiene y preserva la información científica, tecnológica y de innovación, la cual se deriva de las investigaciones, productos educativos y académicos;

(ADICIONADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2015)

XIV. Repositorio Nacional: Repositorio Nacional de Acceso Abierto a Recursos de Información Científica, Tecnológica y de Innovación, de Calidad e Interés Social y Cultural;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XV. Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación: al conjunto de instituciones relacionadas con esta temática, el marco jurídico que las sustenta, las políticas públicas estatales que constituyen sus directrices de desarrollo y los programas y proyectos que se derivan de las mismas;

(ADICIONADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XVI. UMA: a la Unidad de Medida y Actualización considerando su valor diario en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

(ADICIONADA [ANTES FRACCIÓN XVII] P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016]

XVII. Unidades de Vinculación y Transferencia de Conocimiento: las unidades creadas por las universidades e instituciones de educación superior o los centros públicos de investigación, que tiene como propósito generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y promover su vinculación con los sectores productivos y de servicios en el Estado.

Artículo 4.- Se establecen como bases de una política de Estado que sustente la integración del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes:

- I. Incrementar la capacidad científica, tecnológica y de innovación, así como la formación de investigadores, ingenieros y tecnólogos, que contribuyan a dar solución a los diversos problemas en la materia que surjan en el Estado, aprovechando al máximo sus potencialidades, para contribuir al desarrollo de la Entidad y elevar el bienestar de la población;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2015)

- II. Promover el desarrollo, vinculación y disseminación de la investigación científica, el desarrollo tecnológico de calidad y la innovación, asociando



estos rubros con la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación y la participación de investigadores científicos de Nayarit en el proceso global de expansión de las fronteras del conocimiento, apoyándose en las nuevas tecnologías de la información y en las plataformas de acceso abierto, convirtiendo a la ciencia, la tecnología y la innovación en elementos fundamentales de la cultura general de la sociedad;

- III. Incorporar el desarrollo tecnológico y la innovación a los procesos productivos y de servicios para incrementar la competitividad del aparato productivo del Estado en todas las regiones que lo integran;
- IV. Coordinar los esfuerzos de los diversos sectores, tanto de los generadores como de los usuarios del conocimiento científico y tecnológico, para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del Estado;
- V. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales en lo referente a las actividades científicas, tecnológicas y de innovación;
- VI. Promover los procesos que hagan posible la definición de prioridades en la asignación y optimización de recursos que otorgue el Gobierno del Estado para el fomento y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en forma participativa, y
- VII. Contribuir con el desarrollo regional mediante el establecimiento de redes o alianzas para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, así como para el aprovechamiento de los conocimientos que de éstas emanen, por parte del sector productivo.

Artículo 5.- El Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación se integra por:

- I. La política de Estado que en materia de ciencia, tecnología e innovación defina el Consejo General;
- II. El Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como los programas sectoriales y regionales en la materia;
- III. Los principios orientadores e instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la investigación científica, desarrollo tecnológico



y la innovación que establecen la presente ley y demás ordenamientos aplicables;

- IV. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación o de apoyo a las mismas, así como los gobiernos de los municipios del Estado, a través de los procedimientos de concertación, coordinación, participación y vinculación conforme a ésta y otras leyes aplicables;
- V. Los sectores social y privado especializados interesados, y
- VI. La red estatal de grupos y centros de investigación y las actividades de investigación científica de las universidades, tecnológicos e instituciones de educación superior, conforme a sus disposiciones aplicables.

Artículo 6.- Los recursos destinados al fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación se establecerán en el Presupuesto de Egresos del Estado, utilizando el criterio del incremento real anual permanente, hasta lograr la meta de inversión en el sector, del uno por ciento del Producto Interno Bruto Estatal, con la concurrencia de los sectores privado y social.

Título Segundo

Consejo General de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación

Capítulo I Integración y funciones

Artículo 7.- El Consejo General, es el órgano regulador de políticas públicas en la materia y coordinación institucional intra e intergubernamental, así como de coordinación con las instituciones correspondientes de los sistemas educativos nacional y estatal, los sectores productivos y la sociedad civil organizada en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 8.- Son miembros del Consejo General:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. Los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:



- a) Secretaría de Planeación, Programación y Presupuesto;
 - b) Secretaría de Hacienda;
 - c) Secretaría de Administración;
 - d) Secretaría del Medio Ambiente;
 - e) Secretaría de Desarrollo Económico;
 - f) Secretaría de Desarrollo Rural;
 - g) Secretaría de Educación Básica;
 - h) Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica;
 - i) Secretaría de Salud, y
 - j) Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.
- III. El Director General, en su carácter de Secretario Ejecutivo;
- IV. Tres representantes del sector productivo y un representante de los sectores social y privado especializados interesados que tengan cobertura y representatividad estatal, mismos que serán designados por el Gobernador a propuesta de la Junta de Gobierno, y se renovarán una vez concluido el periodo directivo para el que hayan sido electos o designados en sus respectivas organizaciones;
- V. Un directivo del más alto rango, por cada una de las siguientes instituciones y subsistemas que operen en el Estado:
- a) Universidad Autónoma de Nayarit;
 - b) Institutos Tecnológicos Superiores Públicos;
 - c) Universidades Tecnológicas;
 - d) Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP);
 - e) Centros públicos de investigación;
 - f) Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP);
 - g) Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nayarit (CECYTEN), y
 - h) Centros de Bachillerato Tecnológico Agropecuario (CBTA).
- VI. Dos representantes de los sectores científico y tecnológico, designados por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario Ejecutivo, quienes se renovarán cada dos años, y



VII. El Presidente de la Comisión de Ciencia, Tecnología e Innovación del Congreso del Estado.

Los miembros del Consejo General tendrán derecho a voz y voto, desempeñarán sus funciones de manera honorífica, por lo que no recibirán estipendio alguno, por su participación en el mismo.

El Gobernador del Estado podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo General a personas destacadas en el ámbito científico, tecnológico y empresarial que puedan aportar conocimientos o experiencias respecto de los temas a tratar en las sesiones que al efecto se celebren, quienes asistirán con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 9.- Son facultades del Consejo General, las siguientes:

- I. Establecer políticas públicas para el desarrollo de la investigación científica, tecnológica y de innovación, que impulsen el crecimiento estatal y regional;
- II. Aprobar el Programa Estatal;
- III. Definir prioridades y criterios para la asignación del presupuesto estatal destinado al desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación;
- IV. Emitir los lineamientos programáticos y presupuestales que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para realizar actividades y apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- V. Formular y aprobar propuestas de políticas y mecanismos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación en materia de estímulos fiscales, financieros, y simplificación administrativa, y
- VI. Realizar el seguimiento y conocer la evaluación general del Programa Estatal, del programa operativo anual y del presupuesto anual destinado a la ciencia, la tecnología y la innovación, y demás instrumentos de apoyo a estas actividades.

Artículo 10.- El Consejo General sesionará en forma ordinaria trimestralmente y en forma extraordinaria cuando su Presidente así lo determine, a propuesta del Secretario Ejecutivo. El Consejo General sesionará válidamente con la



asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 11.- El Consejo General podrá crear comisiones intersectoriales y de vinculación para atender los asuntos que el mismo determine, relacionados con la instrumentación de políticas públicas, la propuesta de programas prioritarios y áreas estratégicas, así como para la vinculación de la investigación con la educación, el desarrollo tecnológico con los sectores productivos y de servicios, y la innovación. En dichas comisiones, participarán miembros de la comunidad científica, tecnológica y empresarial.

Artículo 12.- Las comisiones intersectoriales y de vinculación tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Proponer la elaboración y ejecución de estrategias, programas y actividades con otros organismos, que tengan relación con el fomento y desarrollo de la ciencia y la tecnología;
- II. Informar periódicamente y con oportunidad al Consejo General, sobre los avances en el desarrollo de sus actividades;
- III. Diseñar estrategias de financiamiento complementario al COCYTEN;
- IV. Proponer al Consejo General y al Director General los proyectos relacionados con la ciencia y la tecnología, cuya implementación sea viable en el Estado;
- V. Proponer al Consejo General y al Director General los criterios de evaluación de los proyectos y programas de investigación;
- VI. Emitir opinión, cuando así se requiera, sobre los proyectos que pretendan obtener financiamiento del COCYTEN;
- VII. Proponer la vinculación con institutos y centros de investigación, y
- VIII. Realizar las demás funciones que le confiera el Consejo General o el Secretario Ejecutivo.

Artículo 13.- Son obligaciones del Secretario Ejecutivo:



- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

- II. Formular y presentar al Consejo General:
 - a) El proyecto del Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, para su aprobación;
 - b) El anteproyecto de presupuesto consolidado de ciencia, tecnología e innovación, y
 - c) El informe general anual acerca del estado que guarda la ciencia, la tecnología y la innovación en la Entidad, así como el informe anual de evaluación del Programa Estatal y los programas específicos prioritarios.

El informe anual especificará los resultados y el impacto del gasto en la ciencia, la tecnología y la innovación, destinado a apoyar al sector productivo que permita identificar la eficiencia, economía, eficacia y calidad del mismo.

- III. Coordinar las comisiones intersectoriales que determine el Consejo General para la articulación de políticas, programas y presupuestos, y la implantación de instrumentos y mecanismos específicos de apoyo;

- IV. Representar al Consejo General, y

- V. Realizar las demás actividades que le encomiende el Consejo General.

Título Tercero

Principios y criterios para el fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación

Capítulo único

Principios rectores del apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación

Artículo 14.- En la definición, evaluación y diseño de las políticas públicas orientadas al desarrollo del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, se observarán los siguientes principios:



- I. Estricto apego a la planeación y evaluación;
- II. Práctica sistemática de adopción de decisiones trascendentales en forma colegiada y con la participación de las comunidades involucradas;
- III. Promoción del desarrollo regional, tal como se establece en el Sistema Estatal de Planeación;
- IV. Financiamiento a programas y proyectos, con la concurrencia de recursos de los sectores público, privado y social;
- V. Búsqueda de incentivos fiscales para que el sector privado invierta más en ciencia, tecnología e innovación;
- VI. Establecimiento de mecanismos racionales y transparentes de selección de instituciones, programas, proyectos y personas sujetos de apoyos;
- VII. Fomento de la divulgación científica para impulsar la cultura de la ciencia, la tecnología y la innovación;
- VIII. Planteamiento de alternativas de solución de problemas y aprovechamiento de potencialidades del Estado para elevar los índices de desarrollo económico, social y humano de Nayarit;
- IX. Inducción a la eficacia, mediante el principio de que los apoyos deberán ser oportunos y suficientes;
- X. Establecimiento del principio de la competitividad estatal, mediante el otorgamiento de incentivos ligados a logros sobresalientes;
- XI. Promoción del desarrollo integral de la infraestructura de investigación, para aumentar las capacidades en materia de investigación científica e innovación en el Estado;
- XII. Fomento de centros interactivos de ciencia y tecnología, para el desarrollo de la cultura social de la ciencia, la tecnología y la innovación, y
- XIII. Vinculación con el desarrollo educativo estatal, el fomento a las vocaciones científicas y tecnológicas desde la educación básica.



Artículo 15.- Para incentivar y promover la ciencia, la tecnología y la innovación, el COCYTEN se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Las actividades de investigación científica y tecnológica deberán apegarse a los procesos generales de planeación que establece la presente ley, el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas Sectoriales aplicables;
- II. Se promoverán y apoyarán todas las actividades científicas y tecnológicas conforme a la disponibilidad de recursos, dando prioridad a los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, que respondan a los requerimientos actuales de la Entidad y se realicen en áreas y sectores estratégicos del desarrollo, según lo establecido por el Sistema Estatal de Planeación;
- III. Búsqueda de incentivos fiscales y otros mecanismos de fomento para que el sector privado realice inversiones crecientes para la innovación y el desarrollo tecnológico;
- IV. En la determinación de las políticas y decisiones en materia de ciencia, tecnología e innovación, se garantizará la participación de sus respectivos sectores;
- V. La actividad de investigación y desarrollo tecnológico que realicen directamente las dependencias y entidades en el Estado, deberán buscar el mayor efecto de utilidad-beneficio, en la enseñanza y el aprendizaje en esos sectores, en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior y el posgrado, así como incentivar la participación y el desarrollo de nuevas generaciones de investigadores;
- VI. Se promoverá la actualización, conservación, consolidación y desarrollo de la infraestructura de investigación existente, en particular la de los centros públicos de investigación, así como la creación de nuevos centros, cuando esto sea necesario;
- VII. La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia y tecnología, hasta las orientaciones de asignación de recursos a proyectos específicos, se llevará a cabo con la participación de las comunidades científica, académica, tecnológica y empresarial;



- VIII.** Para llevar a cabo la distribución de apoyos económicos se tomará en cuenta el Programa Estatal, las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables;
- IX.** Se promoverá la descentralización territorial y el impulso de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación desde la perspectiva que promueva el desarrollo regional de Nayarit;
- X.** Se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, destinados a la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica, así como a la innovación tecnológica y a la formación de recursos humanos altamente especializados, conforme a las necesidades del Estado;
- XI.** El procedimiento de selección de personas físicas o morales a las cuales se les otorguen los apoyos previstos por esta ley, será competitivo, eficiente, equitativo y transparente;
- XII.** Se respetará en todo momento la libertad de investigación, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, salud pública, ética o cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales aplicables;
- XIII.** Los apoyos a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, deberán ser entregados oportunamente y ser adecuados para garantizar la continuidad y conclusión de los proyectos;
- XIV.** Las personas físicas o morales que reciban apoyo, deberán rendir un informe de sus actividades y resultados, mismos que serán evaluados periódicamente, lo que se tomará en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;
- XV.** En el fomento de la investigación científica, tecnológica y de innovación se deberá evitar la duplicidad de esfuerzos y acciones;
- XVI.** Se deberán crear espacios y desarrollar programas que busquen inculcar en niños y jóvenes el aprecio por la ciencia y la tecnología, así como su acercamiento a esta clase de actividades;



- XVII.** El Gobierno del Estado establecerá mecanismos para que los resultados de la investigación científica y tecnológica beneficien a todas las regiones y estratos de la población del Estado y que contribuyan a su desarrollo integral para alcanzar mejores niveles de vida, y
- XVIII.** Los proyectos para el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación impulsados por el COCYTEN deberán estar orientados bajo un criterio de desarrollo sustentable, considerando en todo momento el respeto a los ecosistemas, el cuidado del medio ambiente y en general el acatamiento de las normas y criterios ecológicos.

Título Cuarto

Instrumentos de apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 16.- El Gobierno del Estado apoyará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación mediante los siguientes instrumentos:

- I.** El acopio, procesamiento, sistematización y difusión de información acerca de las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación que se lleven a cabo en el Estado;
- II.** La integración, actualización y ejecución del Programa Estatal y presupuestos anuales de ciencia, tecnología e innovación que se destinen por las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- III.** La realización de actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación a cargo de dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- IV.** Los recursos estatales que se otorguen, dentro del Presupuesto Anual de Egresos del Estado a las instituciones públicas de educación superior y que conforme a sus programas y normas internas, se destinen para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica;



- V. La vinculación de la educación científica y tecnológica con los sectores productivos y de servicios;
- VI. Apoyar la capacidad y el fortalecimiento de las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que lleven a cabo las instituciones públicas de educación superior, las que realizarán sus fines de acuerdo a los principios, planes, programas y normas internas que dispongan sus ordenamientos específicos;
- VII. La creación, el financiamiento y la operación del Fondo que se instituye en la presente ley, y
- VIII. Los programas educativos y de normalización, los estímulos fiscales, facilidades en materia administrativa y de comercio exterior, el régimen de propiedad intelectual, en los términos de las leyes específicas aplicables, así como en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Capítulo II

Del Sistema Integrado de Información

Artículo 17.- El Sistema Integrado de Información sobre investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación estará a cargo del COCYTEN quien deberá administrarlo y mantenerlo actualizado. Este sistema será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan; estará bajo la coordinación y supervisión del Consejo General.

Artículo 18.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal colaborarán con el COCYTEN en la conformación y operación del Sistema Integrado de Información a que se refiere el artículo anterior; asimismo se podrá convenir con los gobiernos municipales e instituciones de educación superior, su colaboración para la integración y actualización del propio sistema.

Las personas o instituciones que reciban apoyo conforme a las disposiciones de la presente ley, proveerán la información básica que se les requiera, señalando aquélla que por derechos de propiedad intelectual o por alguna otra razón fundada deba reservarse.



Las empresas o agentes de los sectores social y privado que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, podrán incorporarse voluntariamente al Sistema Integrado de Información.

Capítulo III

Del Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 19.- El Programa Estatal es el instrumento de planeación en el que se establecen las políticas públicas en materia de ciencia, tecnología e innovación, y se constituye por el conjunto de estrategias y acciones encaminadas a la definición de objetivos, líneas de acción y proyectos estratégicos en la materia, debiendo contener, cuando menos, los siguientes aspectos:

- I. La vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo;
- II. La política general de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación;
- III. Diagnósticos, estrategias, indicadores y acciones prioritarias en materia de:
 - a) Investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;
 - b) Formación e incorporación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel;
 - c) Difusión del conocimiento científico y tecnológico y su vinculación con los sectores productivos y de servicios;
 - d) Colaboración nacional e internacional en las actividades anteriores;
 - e) Fortalecimiento de la cultura científica y tecnológica en el ámbito estatal y municipal;
 - f) Descentralización y desarrollo regional, y
 - g) Seguimiento y evaluación.
- IV. Las políticas, contenido, acciones y metas de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, que realicen dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de los fondos que podrán crearse conforme a esta ley, y
- V. Las orientaciones generales de los instrumentos de apoyo a que se refiere la fracción VIII del artículo 16 de esta ley.



Capítulo IV

Del Fondo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 20.- Para los efectos de financiamiento de las actividades científicas y tecnológicas a las que se refiere la presente ley, se crea el Fondo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Los recursos del Fondo serán administrados bajo la figura de fideicomisos, los cuales estarán a cargo de la Junta de Gobierno.

Artículo 21.- El Fondo se constituirá con las siguientes aportaciones:

- I. La partida anual que se determine específicamente en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los recursos que, en su caso, aporten el Gobierno Federal y los municipios;
- III. Los beneficios generados por los derechos de propiedad industrial que se registren a nombre del Gobierno del Estado, así como los generados por los derechos intelectuales que le correspondan, y
- IV. Los que realicen organismos e instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 22.- Los apoyos que se otorguen con cargo al Fondo deberán tener alguno de los siguientes objetos:

- I. Desarrollar proyectos de investigación científica y tecnológica;
- II. Desarrollar proyectos conjuntos con instituciones públicas y privadas, así como con investigadores independientes;
- III. Adquirir equipo, instrumentos y materiales para el desarrollo de investigación científica y tecnológica;
- IV. El otorgamiento de becas para estudios de posgrado;
- V. Impulsar proyectos de modernización, innovación y desarrollo tecnológico;



- VI. Divulgar la ciencia y la tecnología;
- VII. Otorgar estímulos y reconocimientos a instituciones, empresas, investigadores y tecnólogos que destaquen en estas áreas, y
- VIII. Los demás que acuerde la Junta de Gobierno en fomento a la ciencia, la tecnología y la innovación.

Artículo 23.- En ningún caso, los recursos que constituyen el Fondo se destinarán a sufragar gastos que deriven a fines distintos a los enumerados en el artículo anterior.

Artículo 24.- En la asignación de recursos del Fondo se deberá procurar el beneficiar al mayor número de proyectos, asegurando en todo caso la continuidad, calidad, transferencia y aplicación de los resultados. Se dará especial preferencia a los proyectos que cuenten con subsidios o financiamiento proveniente de otras fuentes, particularmente del sector privado, así como a los proyectos presentados por instituciones públicas de educación superior del Estado.

Artículo 25.- La canalización de recursos por parte del COCYTEN, para proyectos, investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otra ayuda de carácter económico que proporcione, en cumplimiento de su objeto, estará sujeta a la celebración del instrumento jurídico correspondiente, a las disposiciones legales aplicables y a las siguientes condiciones:

- I. La debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos que sean proporcionados;

(REFORMADA, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)

- II. Los beneficiarios rendirán a la Junta de Gobierno a través del Director General, los informes periódicos que se establezcan sobre el desarrollo y resultados de sus trabajos; asimismo, en proyectos y contratación de servicios que superen el monto equivalente a cinco mil veces la UMA, se deberá entregar una fianza que avale el posible incumplimiento del contrato correspondiente, y
- III. Los derechos de propiedad industrial e intelectual, respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban ayuda del COCYTEN, serán materia de regulación específica en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren, en los que se



garantizarán los intereses del Estado, del COCYTEN y de los investigadores.

Artículo 26.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno y cuando así se considere necesario, las solicitudes de apoyo deberán ser evaluadas por organismos o científicos residentes en el país o, de justificarse, en el extranjero. Se utilizará el criterio del derecho preferente a recibir los beneficios, a las instituciones, universidades, centros, laboratorios, empresas y demás personas inscritas en el COCYTEN, con domicilio en la Entidad y que realicen investigación sobre aspectos considerados estratégicos para el desarrollo del Estado.

Título Quinto

Del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit

Capítulo I Constitución y fines

Artículo 27.- El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit, es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El objeto general del COCYTEN consiste en llevar a cabo la planeación, coordinación, promoción, aplicación, seguimiento y evaluación de las acciones que se deriven de la presente ley.

Artículo 28.- El COCYTEN es el órgano asesor y auxiliar del Gobierno del Estado en el establecimiento, ejecución y evaluación de la política estatal de fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como órgano ejecutor de las decisiones del Consejo General.

Artículo 29.- Son funciones del COCYTEN:

- I. Fomentar y coordinar el desarrollo científico, tecnológico y la innovación, orientado al desarrollo integral del Estado;
- II. Implementar las políticas públicas en la materia derivadas del Programa Estatal;



- III. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo el monto de la partida presupuestal, destinada exclusivamente al desarrollo del Programa Estatal;
- IV. Impulsar la participación de la comunidad científica y tecnológica, de los sectores público, social y privado, en la formulación de los programas y proyectos de fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- V. Procurar la instauración de estímulos y exenciones fiscales anualmente en las leyes de ingresos del Estado y de los municipios, en beneficio de las personas físicas y morales que coadyuven en el fomento de la ciencia y la tecnología en la Entidad;
- VI. Establecer los programas necesarios para impulsar la vinculación de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, con el desarrollo municipal y regional del Estado;
- VII. Fomentar programas y proyectos de investigación científica, de desarrollo tecnológico y de innovación, vinculados a los objetivos nacionales y estatales de desarrollo económico y social;
- VIII. Contribuir al desarrollo de acciones públicas y privadas relacionadas con el fomento de la ciencia y la tecnología en el Estado de Nayarit, considerando los objetivos previstos en el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación del Gobierno Federal, y en el Programa Estatal que al efecto apruebe el Consejo General;
- IX. Coadyuvar en el fomento y realización de investigaciones en función de programas y proyectos específicos, asignando recursos y en su caso créditos, previa evaluación y aprobación de los comités designados para tal fin por la Junta de Gobierno, mismos que deberán basarse en criterios objetivos de excelencia, calidad y pertinencia;
- X. Impulsar la canalización de recursos públicos y privados, tanto nacionales y estatales, como del extranjero, a las instituciones académicas y centros de investigación, para el fomento y realización de investigaciones sobre las prioridades de desarrollo del Estado conforme a programas y proyectos específicos;



- XI.** Participar en la realización de convenios interinstitucionales en la materia;
- XII.** Promover cursos y programas de especialización, capacitación y actualización en materia de desarrollo científico y tecnológico;
- XIII.** Impulsar el desarrollo de empresas de base científica y tecnológica, para la producción de bienes y servicios generados con tecnología de punta;
- XIV.** Fomentar la vinculación y coordinación, entre los centros de investigación y de enseñanza superior, radicados en el Estado, para fortalecer las áreas comunes de investigación, programas interdisciplinarios respecto de investigaciones relacionadas con los problemas que enfrenta la Entidad, para prevenir duplicación en programas, proyectos y presupuestos;
- XV.** Instaurar y actualizar permanentemente un sistema estatal de investigadores y el Sistema Integrado de Información en los términos previstos en esta ley;
- XVI.** Promover la formación de grupos de investigación interinstitucionales y multidisciplinarios para atender las prioridades que en la materia se definan en el Plan Estatal de Desarrollo;
- XVII.** Fomentar publicaciones científicas y tecnológicas y la difusión sistemática de los trabajos y proyectos realizados por los investigadores de la Entidad;
- XVIII.** Brindar consulta y asesoría, para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de políticas de inversiones destinadas a proyectos de investigación científica y tecnológica, educación técnica y superior, importación de tecnología, pago de regalías, patentes, normas, especificaciones, control de calidad y en general, lo relacionado al adecuado cumplimiento de sus fines;
- XIX.** Orientar y asesorar en los rubros señalados en la fracción anterior, a los ayuntamientos de la Entidad, así como a las personas físicas o morales, en las condiciones que en cada caso se convenga;
- XX.** Asesorar cuando se lo soliciten, a las instituciones de educación y centros de investigación, en lo que se refiere a la elaboración de



programas de intercambio de profesores e investigadores, otorgamiento de becas, sistemas de información y documentación, así como servicios de apoyo;

- XXI.** Instaurar un programa de becas para investigadores y estudiantes de posgrado en base a las prioridades establecidas para el desarrollo del Estado, así como promocionar las que ofrezcan otras instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales y los gobiernos extranjeros, entre los integrantes de la comunidad científica e interesados en la materia, que permitan impulsar el desarrollo científico y tecnológico de la Entidad;
- XXII.** Fomentar la instauración de programas de intercambio de docentes, investigadores y técnicos, con instituciones y organismos nacionales y extranjeros;
- XXIII.** Reconocer mediante el otorgamiento de la “Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica”, conforme a la Convocatoria que para el caso se emita, a instituciones, empresas e investigadores que se distingan por su desempeño relevante en la materia;
- XXIV.** Fortalecer el desarrollo de las investigaciones básicas y aplicadas al desarrollo tecnológico y la innovación;
- XXV.** Constituir fideicomisos destinados al impulso de la investigación científica y tecnológica, en los términos previstos en la presente ley;
- XXVI.** Promover la capacitación, especialización y actualización de conocimientos en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- XXVII.** Establecer, promover y mantener actualizada la información y documentación científica y tecnológica de recursos humanos, materiales, organizativos y financieros, destinados a la investigación científica, al desarrollo tecnológico y la innovación en la Entidad, y
- XXVIII.** Las demás que le confieran otras disposiciones legales para el cumplimiento de sus fines.

Capítulo II



Integración y funcionamiento

Artículo 30.- Para el cumplimiento de sus objetivos y el desempeño de sus funciones, el COCYTEN contará con una Junta de Gobierno que será el órgano rector de su funcionamiento y un Director General.

Artículo 31.- La Junta de Gobierno es el órgano superior de gobierno y administración del COCYTEN y estará integrado por los siguientes miembros:

- I. Por el Gobernador Constitucional del Estado, quien lo presidirá, o la persona que éste designe;
- II. Secretario de Planeación, Programación y Presupuesto;
- III. Secretario General de Gobierno;
- IV. Secretario de Hacienda;
- V. Secretario de Administración;
- VI. Secretario de Educación Básica;
- VII. Secretario de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica;
- VIII. Secretario de Desarrollo Económico;
- IX. Secretario de Desarrollo Rural;
- X. Secretario de Salud;
- XI. Secretario de Medio Ambiente, y
- XII. Por todos aquellos Servidores Públicos y personas que considere necesarias y, en su caso, designe el Gobernador del Estado.

Artículo 32.- Cada miembro de la Junta de Gobierno designará a su respectivo suplente. Los integrantes desempeñarán su encargo en tanto les asista la investidura que originó su participación.

Artículo 33.- La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria cada tres meses, pudiendo hacerlo de manera extraordinaria cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

Los acuerdos y resoluciones se adoptaran por mayoría simple de sus integrantes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

La convocatoria a sesión deberá ser emitida con anticipación de cinco días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, en los términos y condiciones del reglamento que al efecto se apruebe.



Artículo 34.- El Director General, participará en las sesiones de la Junta de Gobierno únicamente con derecho a voz.

Artículo 35.- Los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá estipendio alguno.

Artículo 36.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- I. Establecer las políticas generales y aprobar los planes y programas del COCYTEN, los cuales deberán estar apegados a lo establecido en las políticas públicas y los programas sectoriales, de carácter federal y estatal;
- II. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del COCYTEN;
- III. Expedir el reglamento interior y aprobar la organización administrativa del COCYTEN;
- IV. Ratificar, previo informe que al efecto rinda el Director General, los estados financieros del COCYTEN;
- V. Aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar el COCYTEN con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestaciones de servicios;
- VI. Expedir las normas y bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de activos fijos;
- VII. Administrar los bienes del COCYTEN, así como el Fondo y fideicomisos a su cargo;
- VIII. Constituir Fideicomisos Públicos destinados a promover y fortalecer la investigación científica y tecnológica, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y demás ordenamientos aplicables;
- IX. Revisar y en su caso aprobar los informes anual y trimestral presentados por el Director General sobre las actividades desarrolladas por el COCYTEN;



- X.** Establecer las reglas de operación de los fideicomisos para el fomento de la investigación científica y tecnológica;
- XI.** Expedir los lineamientos que regulen la recuperación de créditos que otorgue el COCYTEN;
- XII.** Vigilar la administración de fondos federales destinados al Estado para promover y fortalecer la investigación científica y tecnológica;
- XIII.** Emitir opiniones y, en su caso, resolver sobre las propuestas para creación, transformación y recuperación de centros e institutos de investigación del sector público, cuya coordinación sectorial esté a cargo del COCYTEN;
- XIV.** Establecer las políticas y lineamientos generales en congruencia con el Programa Estatal y, en su caso, los programas regionales y municipales, de trabajo a los que deberá sujetarse el Director General, así como aprobar su estructura básica y las modificaciones que procedan;
- XV.** Certificar las iniciativas y proyectos de actividades científicas y tecnológicas, para los cuales se soliciten los apoyos previstos por esta ley, previo dictamen presentado por el Director General, de conformidad con el reglamento que al efectos se expida;
- XVI.** Determinar el otorgamiento de apoyos económicos para la realización de actividades científicas y tecnológicas, con los recursos del Fondo, mediante convocatoria pública y con sujeción al procedimiento que al efecto se determine en el Reglamento de la presente ley;
- XVII.** Establecer, con sujeción a las disposiciones legales aplicables en la materia, las normas y bases generales para la contratación de servicios, adquisición de materiales, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- XVIII.** Aprobar, conforme a los ordenamientos aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios o contratos que suscriba el COCYTEN con terceros, por conducto de su Director General, cuando se trate de adquisiciones, contratación de servicios, y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;



- XIX.** Fijar y ajustar los precios y tarifas de los bienes y servicios que produzca o preste el COCYTEN;
- XX.** Determinar la distribución del presupuesto anual consolidado del COCYTEN y el programa de inversiones, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;
- XXI.** Aprobar las adecuaciones presupuestales a los programas del COCYTEN, que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo autorizado por el Congreso del Estado, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;
- XXII.** Decidir, con base en la normatividad correspondiente, el uso y destino de recursos propios, y
- XXIII.** Las demás que le sean conferidas en esta ley u otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Capítulo III Del Director General

Artículo 37.- El Director General será nombrado y removido por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta de Gobierno.

En caso de ausencias temporales del Director General, éste será sustituido por quien designe la Junta de Gobierno.

Artículo 38.- Para ser Director General se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano;
- II.** Tener cuando menos 25 años al día de la designación;
- III.** Poseer título a nivel licenciatura mínimo con cinco años de antigüedad y preferentemente grado de maestría o doctorado, y
- IV.** Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional.

Artículo 39.- Son facultades y obligaciones del Director General:

- I.** Representar legalmente al COCYTEN;



- II. Aplicar las políticas generales que al efecto determine la Junta de Gobierno;
- III. Cumplir los acuerdos y resoluciones que emita la Junta de Gobierno;
- IV. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el reglamento interno y el Estatuto Orgánico del COCYTEN;
- V. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del COCYTEN;
- VI. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno los asuntos de su competencia;
- VII. Considerar las opiniones de la Junta de Gobierno en la formulación de los programas y proyectos de los presupuestos de ingresos y egresos del COCYTEN;
- VIII. Dirigir, programar y coordinar las acciones para el debido cumplimiento de las funciones que le competen al COCYTEN, de conformidad con la presente ley y otros ordenamientos aplicables;
- IX. Elaborar un diagnóstico de la situación y necesidades estatales en materia de ciencia y tecnología, estudiar la problemática actual y proponer alternativas de solución;
- X. Suscribir convenios con instituciones locales, nacionales y extranjeras, para el cumplimiento de sus objetivos, con la participación que corresponda, en su caso, a otras dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal;
- XI. Promover la participación económica de organismos o agencias internacionales e instituciones extranjeras, tendientes a la innovación y adopción de nuevas tecnologías, en busca de una mejor y eficiente cooperación científica y tecnológica internacional;
- XII. Gestionar ante las autoridades competentes, la expedición de pasaportes al país de investigadores y profesores extranjeros invitados por cualquier persona física o moral, para realizar investigaciones en el Estado;



- XIII.** Poner a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, dentro de la primera quincena de octubre, el proyecto presupuestal de egresos del COCYTEN, aprobado por la Junta de Gobierno, para su inclusión en el presupuesto estatal respectivo;
- XIV.** Ejercer el presupuesto anual de egresos del COCYTEN de conformidad con los ordenamientos y disposiciones legales aplicables;
- XV.** Adscribir orgánicamente las áreas técnicas y administrativas del COCYTEN;
- XVI.** Expedir los instrumentos de apoyo administrativo necesarios para el adecuado y eficiente funcionamiento del COCYTEN, así como las modificaciones que se requieran para mantenerlos permanentemente actualizados, previa aprobación de la Junta de Gobierno;
- XVII.** Designar y en su caso remover con la ratificación de la Junta de Gobierno, al personal técnico y administrativo especializado que considere, y que requiera el COCYTEN para su eficaz funcionamiento; las plazas, sueldos y prestaciones deberán ser, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XVIII.** Delegar en los servidores del COCYTEN, las atribuciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa;
- XIX.** Elaborar y presentar los dictámenes respecto de solicitudes de canalización de fondos, así como de las condiciones a que las mismas se sujetarán, para la realización de proyectos, estudios, investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otro proyecto de carácter económico que se considere necesario, de conformidad con la legislación aplicable;
- XX.** Impulsar programas que propicien la permanencia de investigadores y técnicos en el Estado, y su incorporación a los programas de investigación, a la academia y a las empresas de la Entidad;
- XXI.** Promover la creación de centros e institutos de investigación aplicada, auspiciados por las empresas, con el objeto de lograr una corresponsabilidad de las mismas con el sector público, para la consecución de los objetivos de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo y del programa operativo del COCYTEN;



- XXII.** Establecer y mantener actualizado el Registro Estatal de instituciones y empresas científicas y tecnológicas;
- XXIII.** Mantener actualizada la información estadística relativa a la ciencia y la modernización tecnológica;
- XXIV.** Integrar una bolsa de trabajo que permita el mejor aprovechamiento de los investigadores y expertos en ciencia y tecnología, así como promover mejores ingresos e incentivos a su actividad;
- XXV.** Establecer los mecanismos de comunicación y seguimiento a los trabajos de investigación que realicen los becarios del COCYTEN que se encuentren en el país o en el extranjero;
- XXVI.** Formular un inventario de laboratorios y centros de investigación de desarrollo tecnológico, para la prestación de servicios de metrología y normalización de materiales, manufacturas y productos elaborados en el Estado, o que deban importarse, bajo especificaciones y normas de calidad establecidas por autoridades mexicanas y por organismos internacionales;
- XXVII.** Crear un sistema de certificación y registro de los investigadores independientes en materia de ciencia y tecnología;
- XXVIII.** Proponer la creación, desincorporación, fusión, transformación o transferencia a los municipios de centros de investigación científica o tecnológica;
- XXIX.** Resolver las dudas que se susciten con motivo de la aplicación de éste ordenamiento y de estimarlo necesario, someterlas a la consideración de la Junta de Gobierno, y
- XXX.** Las demás que le sean conferidas por la presente ley, otras disposiciones legales aplicables o por la Junta de Gobierno.

Capítulo IV **Del patrimonio del COCYTEN**

Artículo 40.- El patrimonio del COCYTEN estará constituido por:



- I. Las partidas presupuestales que anualmente se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus objetivos;
- III. Los ingresos que perciba por los productos, servicios y acciones que realice en cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales que reciba del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología o de alguna otra dependencia, así como de fundaciones, empresas o particulares, y
- V. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor, así como en los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario.

Artículo 41.- El COCYTEN sólo podrá enajenar bienes muebles de su propiedad, previa autorización de la Junta de Gobierno; tratándose de bienes inmuebles se requerirá además, la autorización del Congreso del Estado, de conformidad con la legislación aplicable.

Título Sexto

De la vinculación del sector productivo y de servicios con la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación

Capítulo I

Del fomento a la vinculación

Artículo 42.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como las instituciones públicas de educación superior públicas, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán activamente el desarrollo tecnológico y la innovación.

Artículo 43.- Para la creación y operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta ley, se concederá prioridad a los proyectos cuyo propósito sea promover la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológico, que estén vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, en especial con la pequeña y mediana empresa.



De igual forma serán prioritarios los proyectos en los que se proponga lograr un uso racional más eficiente y ambientalmente sustentable de los recursos naturales, las actividades de asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas, así como los proyectos para la vinculación entre la investigación científica y tecnológica con los sectores productivos y de servicios que incidan en la mejora de la productividad y la competitividad de la industria nacional.

Para otorgar apoyo a las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación a que se refiere este artículo, se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una declaración formal de interés en la aplicación de la tecnología expresada por el o los potenciales usuarios. Igualmente, salvo casos debidamente justificados, se requerirá que los beneficiarios del proyecto aporten recursos para el financiamiento conjunto del mismo.

Los apoyos a que se refiere éste artículo se otorgarán por un tiempo determinado, de acuerdo con el contenido y los objetivos del proyecto; estos apoyos se suspenderán si se determina que el proyecto ya no tiene viabilidad técnica o económica, o si se comprueba que los recursos se han empleado a fines distintos a los que justificaron su otorgamiento.

Artículo 44.- Las universidades e instituciones de educación pública superior, podrán crear unidades de vinculación y transferencia de conocimiento.

Estas unidades se constituirán de acuerdo al marco jurídico que rija su vida interna, mediante la figura que mejor se ajuste a sus objetivos, en los términos de las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se constituyan como entidades paraestatales. Estas podrán contratar por proyecto al personal científico y técnico que se requiera, dando prioridad al personal de sus propias instituciones.

Las unidades a que se refiere este artículo, en ningún caso podrán financiar su gasto de operación con recursos públicos. Los recursos públicos que, en términos de esta ley, reciban las unidades de vinculación deberán destinarse exclusivamente a generar y ejecutar proyectos en materia de desarrollo tecnológico e innovación y promover la vinculación con los sectores productivos y de servicios.

Capítulo II

Del fomento y apoyo al sector productivo



Artículo 45.- Se consideran de interés general las actividades de modernización, innovación y desarrollo tecnológico, por lo que los centros públicos de investigación científica y tecnológica, de conformidad con la normatividad aplicable y el Programa Estatal, incluirán entre sus prioridades, el desarrollo y apoyo a las actividades productivas, preferentemente a las de carácter estratégico del Estado.

Artículo 46.- En la aplicación de los instrumentos y apoyos previstos en la presente ley, el Gobierno del Estado establecerá una partida especial, así como otra clase de incentivos, expresamente orientados, a apoyar los proyectos que tiendan a la modernización, innovación y desarrollo tecnológico de la pequeña y mediana empresa.

Artículo 47.- Entre las acciones permanentes que debe ejecutar el COCYTEN, y cuya consecución deberá ser garantizada con los recursos, el personal y la infraestructura adecuada, se encuentran la asesoría, capacitación y prestación de servicios que propicien una adecuada aplicación de la tecnología en los procesos productivos, la promoción de la metrología, así como el establecimiento de normas de calidad y de certificación.

Capítulo III

Del Premio Estatal de Ciencia y Tecnología

Artículo 48.- Se instituye la “Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica” con el objeto de reconocer y estimular la investigación de calidad, su promoción y difusión, realizada por instituciones, empresas e investigadores nayaritas que se distingan por su desempeño relevante en la Entidad, cuya obra en estos campos se haga acreedora de tal distinción.

La medalla que se crea llevará grabado en su anverso el Escudo del Estado y en su entorno la leyenda “Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica”. El reverso contendrá el nombre del galardonado y el año que corresponde a la premiación.

El otorgamiento de la “Medalla Nayarit a la Investigación Científica y Tecnológica”, será decretado por el Congreso del Estado.

Artículo 49.- El monto del premio será acordado anualmente por la Junta de Gobierno, con base en la disposición de recursos, mismo que será entregado anualmente por el Gobernador del Estado.



El premio será concedido por un jurado expresamente constituido para tal fin, bajo las bases y términos que señale el reglamento respectivo.

El jurado se integrará por distinguidos investigadores y tecnólogos, propuestos por el Director General y ratificados por la Junta de Gobierno.

(REFORMADO SU DENOMINACIÓN, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2015)

Título Séptimo
Del Apoyo y del Acceso a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación

(REFORMADO SU NUMERACIÓN, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2015)

Capítulo I
Investigación, Educación, Estímulos y Reconocimientos

Artículo 50.- El Gobierno del Estado apoyará la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, que contribuya significativamente a desarrollar un sistema de educación, formación y consolidación de recursos humanos de alta calidad.

La Secretaría de Educación Media Superior, Superior e Investigación Científica y Tecnológica y el COCYTEN establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente los estudios de posgrado, poniendo atención especial al incremento en la calidad de los mismos, la formación y consolidación de grupos académicos de investigación y la investigación científica básica en todas las áreas del conocimiento y el desarrollo tecnológico.

Artículo 51.- Con el objeto de integrar investigación y educación, las instituciones de educación superior promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores e investigadores participen en actividades de enseñanza frente a grupo, tutorías de estudiantes, investigación o aplicación innovadora del conocimiento.

Artículo 52.- El Gobierno del Estado reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, y procurará apoyar que la actividad de investigación de dichos individuos contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación.



El COCYTEN participará en los mecanismos o instancias de decisión para el otorgamiento de premios en ciencia y tecnología que se auspicien o apoyen con recursos estatales.

Artículo 53.- Los estímulos y reconocimientos que el Gobierno del Estado otorgue a los académicos por su labor de investigación científica y tecnológica, también propiciarán y reconocerán la labor docente de quienes los reciban.

Artículo 54.- El Gobierno del Estado promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y la tecnología en todos los niveles de la educación, en particular para la educación básica.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 17 DE
OCTUBRE DE 2015)

Capítulo II

Del Acceso Abierto, Acceso a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación y del Repositorio

Artículo 55.- El COCYTEN, en apego a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, impulsará estrategias para democratizar la información científica, tecnológica y de innovación, poniendo al alcance de los educandos, educadores, académicos, investigadores, científicos, tecnólogos y población en general, el conocimiento universal.

Las estrategias que se impulsen tendrán como objetivo ampliar, consolidar y facilitar el acceso a la información científica, tecnológica y de innovación nacional e internacional a texto completo, en formatos digitales.

Las instituciones de educación superior y los centros de investigación del Estado, podrán constituir Repositorios en las disciplinas que se determinen a fin de diseminar la información científica y tecnológica que se derive de las investigaciones que realicen, cualquiera que sea su denominación o presentación, atendiendo a los criterios de calidad y estándares técnicos establecidos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

La conformación de los Repositorios podrá llevarse a cabo a nivel de las instituciones y centros de investigación o mediante la creación de redes o asociaciones con otras instituciones, atendiendo a disciplinas, regiones u otros conceptos.

Artículo 56. El Acceso Abierto y el Acceso a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación, tienen como finalidad que el conocimiento universal se encuentre disponible, a texto completo y en formatos digitales, para los educandos, educadores, académicos, investigadores, científicos, tecnólogos



y la población en general interesada en acceder al conocimiento, fortaleciendo así, la capacidad científica, tecnológica y de innovación de la entidad.

Artículo 57.- En materia de Acceso Abierto, el COCYTEN, en apego a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, deberá:

I. Desarrollar, coordinar, dirigir, administrar y establecer las políticas que regulen la seguridad y sostenibilidad, así como la gestión y preservación a largo plazo de los recursos de información, y

II. Atender la normativa a nivel nacional, para acopiar, integrar, estandarizar, interoperar, almacenar y difundir la información derivada de investigaciones así como de material académico, científico, tecnológico y de innovación.

Artículo 58.- Para el adecuado funcionamiento y desarrollo del Acceso a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación de Calidad, el COCYTEN, en apego a los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, deberá:

I. Promover y mantener la actualización de recursos de información científica y tecnológica publicada;

II. Simplificar los procesos administrativos para adquirir bases de datos y colecciones de información científica y tecnológica en formato digital;

III. Promover la operación y uso de bases de datos de publicaciones electrónicas en las instituciones de educación superior y centros de investigación;

IV. Impulsar la ampliación de la cobertura temática en las publicaciones científicas y tecnológicas que se encuentran disponibles a los usuarios, mediante el uso colectivo de las colecciones, y

V. Con el apoyo y seguimiento de las instituciones de educación superior y los centros de investigación del Estado, promover la capacitación continua a los usuarios, con la finalidad de que aprovechen plenamente la información científica y tecnológica contenida en los respectivos acervos.

Artículo 59.- Los investigadores, tecnólogos, académicos y estudiantes de posgrado cuya actividad de investigación sea financiada con recursos públicos o que hayan utilizado infraestructura pública, en el desarrollo de sus labores, podrán depositar o en su caso autorizar expresamente el depósito de una copia de la versión final aceptada para publicar en Acceso Abierto a través del Repositorio Nacional, atendiendo a los lineamientos establecidos en la materia.



Transitorios

Primero.- La presente ley entrará en vigor a los treinta días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley para el Fomento de la Ciencia y la Tecnología en el Estado de Nayarit, contenida en el Decreto 8386 publicado el 24 de Noviembre de 2001 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Tercero.- El Reglamento de esta ley deberá expedirse en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Cuarto.- El Consejo General de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nayarit deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Quinto.- El Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit (COCYTEN) a que se hace referencia en el artículo 27 de la presente ley, seguirá ejerciendo los recursos financieros y materiales asignados al organismo de igual denominación, constituido mediante el Decreto que se abroga; asimismo quedan a salvo los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos de dicho organismo descentralizado.

D A D O en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los trece días del mes de octubre del año dos mil diez.

Dip. Antonio Carrillo Ramos, Presidente.- *Rúbrica.*- **Dip. Gloria Noemí Ramírez Bucio**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Jaime Arturo Briseño Quintana**, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil diez.- **Lic. Ney González Sánchez.**- *Rúbrica.*- El Secretario General de Gobierno, Dr. Roberto Mejía Pérez.- *Rúbrica.*

NOTA DE EDITOR: A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.



P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2015

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.



LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT

Contenido

Título Primero	1
Disposiciones generales	1
Capítulo único	1
Generalidades	1
Título Segundo	6
Consejo General de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación	6
Capítulo I	6
Integración y funciones	6
Título Tercero	10
Principios y criterios para el fomento de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación	10
Capítulo único	10
Principios rectores del apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación	10
Título Cuarto	14
Instrumentos de apoyo a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación	14
Capítulo I	14
Disposiciones generales	14
Capítulo II	15
Del Sistema Integrado de Información	15
Capítulo III	16
Del Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación	16
Capítulo IV	17
Del Fondo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación	17
Título Quinto	19
Del Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Nayarit	19
Capítulo I	19
Constitución y fines	19
Capítulo II	22
Integración y funcionamiento	23
Capítulo III	26
Del Director General	26
Capítulo IV	29
Del patrimonio del COCYTEN	29
Título Sexto	30
De la vinculación del sector productivo y de servicios con la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación	30
Capítulo I	30
Del fomento a la vinculación	30
Capítulo II	31
Del fomento y apoyo al sector productivo	31
Capítulo III	32
Del Premio Estatal de Ciencia y Tecnología	32
Título Séptimo	33



Poder Legislativo del Estado de Nayarit
Secretaría General

Del Apoyo y del Acceso a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación	33
Capítulo I	33
Investigación, Educación, Estímulos y Reconocimientos	33
Capítulo II	34
Del Acceso Abierto, Acceso a la Información Científica, Tecnológica y de Innovación y del Repositorio	34
Transitorios	36